

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

7677 ORDEN de 21 de junio de 1990, sobre períodos hábiles de caza para la temporada 1990/1991 y reglamentaciones para la conservación de la fauna silvestre de la Región de Murcia.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos donde pueda realizarse tal actividad, así como las fechas hábiles para cada especie (artículo 33.2), prohibiendo con carácter general el ejercicio de la caza durante los épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias (artículo 34.b).

En ese marco se encuadra la presente Orden, por la que se fijan los períodos de caza durante la temporada 1990/1991 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como aquellas medidas y reglamentaciones especiales de conservación de la fauna silvestre, encaminadas a velar por la utilización racional de este recurso natural.

Por otra parte, y como consecuencia de que en determinados espacios naturales de nuestra Región protegidos por Planes Especiales, cuya gestión y administración corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, su normativa prohíbe, entre otras limitaciones de uso, la actividad cinegética, es por lo que se declaran zonas vedadas para la caza el ámbito territorial que comprenden los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de Las Salinas de San Pedro del Pinatar. Y ello como medida circunstancial hasta que se instrumenten los mecanismos legales precisos para asegurar el cumplimiento de dicha prohibición. Asimismo, se declara zona vedada el área afectada por el incendio forestal en Sierra Larga (Jumilla).

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 4/1989, así como en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo de Caza, y a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza,

DISPONGO :

Artículo 1.º—Períodos hábiles de caza y especies cinegéticas.

Los períodos hábiles de caza para la temporada 1990-1991 en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán los siguientes:

—Caza menor

En general, desde el segundo domingo de octubre de 1990 hasta el segundo domingo de enero de 1991, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Liebre (*Lepus campensis*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Paloma torcaz (*Columba palumbus*).

Faisán (*Phasianus colchicus*).

Zorro (*Vulpes vulpes*).

El período hábil de caza menor, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

—Caza mayor

Jabalí (*Sus scrofa*): Desde el segundo domingo de octubre de 1990 hasta el segundo domingo de enero de 1991, ambos inclusive.

Arruí (*Ammotragus lervia*): Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de diciembre de 1990, ambos inclusive. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza dictará en su momento las instrucciones complementarias que regulen la caza de esta especie.

El período hábil de caza mayor, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 2.º—Otras modalidades de caza.

—Perdiz con reclamo

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oído previamente el informe del Consejo de Caza, dictará en su momento las instrucciones que regulen esta modalidad de caza, fijando los terrenos donde pueda practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos.

—Caza con perros galgos

El período hábil de caza para esta modalidad será desde 1.º de octubre de 1990 al segundo domingo de enero de 1991. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos.

Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo podrá servirse y auxiliarse de dos perros como máximo.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

—Cetrería

El período hábil de caza para esta modalidad será desde el primer domingo de septiembre de 1990 hasta el segundo domingo de enero de 1991, ambos inclusive.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este período quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Durante este período las aves de cetrería podrán cazar una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño, y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores.

Durante el resto del año sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de especies salvajes.

—Captura en vivo de aves fringílicas

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas Jilguero (*Carduelis carduelis*) y Pardillo común (*Acanthis cannabina*) a las personas que acrediten haber participado en concursos oficiales de canto en los dos últimos años.

El período hábil será el comprendido desde el 15 de julio de 1990 al 15 de agosto de 1990, exclusivamente, los sábados, domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Estas autorizaciones serán nominales, y se especificarán las artes permitidas y el número máximo de capturas, que no podrán sobrepasar de 10 ejemplares de machos jóvenes por temporada.

Artículo 3.º—Media veda

Con carácter general, no se autorizará la caza durante el período de la «media veda» en la Región de Murcia. No obstante, durante los días 11, 12, 15, 18 y 19 del mes de agosto de 1990 podrá cazarse la codorniz, la tórtola y la paloma torcaz. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

Artículo 4.º—Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.

1.—Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en el artículo 1.º de esta Orden y de forma específica las siguientes:

a) Todas las aves acuáticas.

b) Todas las aves fringílicas y embericidas, excepto las especies Jilguero y Pardillo común.

2.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3.—Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas a aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4.—Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5.—Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6.—Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular:

a) Venenos, trampas, ceños, lazos y cebos envenenados o anestésicos.

b) Redes japonesas y de cualquier otro tipo, así como la liga.

Será necesario, en los casos exceptuados, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa expedida por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

7.—Se prohíbe matar en todo tiempo las hembras de la especie arruí y sus crías en sus dos primeras edades. También queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8.—Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, época general de nidificación y cría de las especies de la fauna silvestre.

9.—Queda prohibido, en el ejercicio cinegético, el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

10.—Queda prohibido el uso de hurones para las actividades cinegéticas, excepto en evitación de daños agrícolas y previa justificación, para lo que será necesaria autorización administrativa.

Artículo 5.º—Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a seis meses, pudiendo ser renovado sucesivamente por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejan.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso podrá ser expedido para la caza en batidas, previa las comprobaciones que se estimen oportunas y con informes del Consejo de Caza, Consejerías de Sanidad y Bienestar Social o Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado, o a los animales domésticos, por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza fijará en estos permisos los medios y métodos de caza a utilizar.

No se autorizarán batidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, por su perjuicio para las especies silvestres.

Artículo 6.º—Medidas especiales de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura y para otras especies cinegéticas.

1.—**Jabalí:** En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

2.—**Zorro:** En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas.

Si en determinadas zonas o comarcas de nuestra Región fuese preciso reducir la población de zorros para prevenir en su día la propagación de la enzootia de rabia vulpina, esta Agencia podrá declarar dicha zona o comarca de emergencia cinegética temporal, y autorizar en las mismas a determinados guardas o cazadores de confianza para la caza de este animal al rececho o al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

3.—**Aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies:** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de pájaros o aves (tales como Estorninos, Córvidos o Zorzales). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados para lograr la reducción de estas poblaciones de aves.

Artículo 7.º—Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración competente, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

Artículo 8.º—Modalidades tradicionales de caza.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger a la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse en terrenos de la Región, no se autorizará su caza antes de la fecha de apertura de la media veda fijada en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 9.º—Especies protegidas.

1. Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la Región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto

3.181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981) y en el Real Decreto 1.497/46, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1986), así como todas aquellas recogidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, o sometidas al régimen general de protección de la misma, y en los Anexos II y III del Convenio de Berna de 19-9-79 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986) y no exceptuadas por la presente norma.

2. Cualquier ejemplar de las especies contempladas en el apartado anterior, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ponerlo inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza u otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 10.º—Medidas circunstanciales.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza podrá establecer la veda, así como restringir o ampliar el período hábil de caza de las especies, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Artículo 11.º—Zonas vedadas.

Se declaran zonas vedadas para la caza, prohibiéndose el ejercicio de la misma para la temporada 1990-1991, tanto los terrenos de aprovechamiento común, como los de régimen especial, comprendidos en el ámbito territorial de los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de las Salinas de San Pedro del Pinatar. (Anexos I y II de la Orden de 19 de junio de 1989, publicada en el «B.O.R.M.» número 163 de 17 de julio de 1989).

Del mismo modo se declaran zona vedada los terrenos afectados por el incendio forestal de Sierra Larga-El Hornillo, del término municipal de Jumilla, en la zona que queda definida por los límites siguientes:

—De Suroeste a Noreste, desde el Collado de «El Cuerno» hasta la Cuesta de las «Carihuelas», por toda la línea de vertientes de Sierra Larga, quedando dentro del área de prohibición toda la solana de esta última Sierra.

—Por el Suroeste, desde el Collado de «El Cuerno», siguiendo el límite del término municipal de Cieza, hasta su confrontación con el camino de la «Hoya de la Muela».

—Por el Sureste, siguiendo la pista de la «Hoya de la Casa de la Muela», hasta las Casas de El Hornillo y, desde ellas hasta la Cuesta de las Carihuelas, por la pista del mismo nombre.

Artículo 12.º—Recomendaciones.

Se recomienda a todas las Autoridades que acentúen la atención de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 21 de junio de 1990.—El Secretario General de la Presidencia, José Almagro Hernández.